



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintidós de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00464
RADICADO N° 2023-00091-00

En la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA que se ha instaurado por JHONNER ENRIQUE COGOLLO CORDERO en contra de INGEOMEGA S.A.S, TECNO – KIMA LTDA y CONDUGAS S.A, se tiene que a través de memoriales allegados al canal digital del despacho los días 02 y 31 de mayo de la presente anualidad, las sociedades CONDUGAS S.A e INGEOMEGA S.A.S, arribaron escritos de contestación a la demanda, por lo que se continúa con el trámite del proceso según las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Aun cuando a la fecha no se tiene acreditada en debida forma la gestión de notificación a la sociedad CONDUGAS S.A, atendiendo el contenido del artículo 301 del CGP y teniendo en cuenta que se constituyó apoderado para la representación dentro de este proceso, además de allegarse el escrito de respuesta, se considerará notificada por conducta concluyente de la demanda a la sociedad CONDUGAS S.A.

Ahora, en virtud de satisfacer los escritos de contestaciones aportados los requisitos del artículo 31 del CPTSS, habrá de darse por contestada la demanda por parte de CONDUGAS S.A e INGEOMEGA S.A.S.

Ahora bien, en atención a que la demandada CONDUGAS S.A, mediante escrito, formuló llamamiento en garantía a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, debe determinarse si el mismo satisface los requisitos consagrados en el artículo 65 del C.G.P. que permitan su admisión.

Al respecto se tiene que el artículo 64 del CGP aplicable por remisión del 145 del CPT y la SS, prevé la figura de intervención de terceros denominada llamamiento en garantía. Esta disposición faculta a quien considere tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a reclamar de aquel el pago total o parcial, de lo

que deba efectuar en virtud de la sentencia, vinculándolo para que en el mismo proceso se resuelva tal relación. La norma es del siguiente tenor literal:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De dicha regulación se desprende que para la procedencia del llamamiento en garantía basta que quien realice el llamado afirme la existencia de una relación jurídica por la cual al convocado pueda exigirse el cumplimiento o cobertura eventual de la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Acorde a los fundamentos de hecho y la documental con que se apoya el pedimento, se evidencia que lo que predica y sugiere la pasiva, es el llamado con base en la póliza de seguro de cumplimiento N° 2782630–2 tomada por CONDUGAS S.A garantizado CONDUGAS S.A y beneficiario y/o asegurado EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E S P, la cual cubre el cumplimiento del contrato, estabilidad y calidad de la obra y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

En ese orden de ideas resultan el anterior llamamiento en garantía procedente debiendo en tal sentido admitirse.

En consecuencia, se ordena que el llamante CONDUGAS S.A notifique este auto a la compañía llamada en garantía, para que intervenga en el proceso, concediendo un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se realizará preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje datos a la dirección de correo electrónico registrado en le certificado de existencia y representación legal de la llamada:

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Se reconoce personería para la representación de CONDUGAS S.A e INGEOMEGA S.A.S, respectivamente a los abogados PABLO DUQUE SÁNCHEZ identificado con T.P 213.100 del C.S de la J. y a JUAN FEDERICO HOYOS ZULUAGA identificado con T.P 37.164 del C.S de la J, en los términos de los poderes conferidos, quienes no cuenta con antecedentes disciplinarios.

Por otra parte, debe precisarse que, en virtud de haberse admitido la demanda mediante auto del 14 de abril del corriente, se dispuso la notificación de las demandadas conforme a lo que establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través del envío de un mensaje de datos a los canales digitales de la sociedad.

Que respecto de la demandada TECNO – KIMA LTDA en efecto tal y como lo acreditó la activa mediante memorial aportado el 14 de junio de 2023, la notificación se realizó el 24 de mayo de 2023 al correo electrónico señalado en el escrito de demanda inicial y que corresponden a : tecnokimaltdamed@yahoo.es , oportunidad en la que se adjuntó las piezas procesales para su respectiva notificación y se indicó por parte de la empresa de mensajería que el mensaje había sido recibido.

Surtida la notificación en los términos del inciso 3° del artículo 8° de la aludida Ley, el término de diez (10) días que dispone el artículo 74 del CPTSS inició desde el 29 de mayo de 2023 y terminó el 09 de junio del mismo año, sin que se allegara en ese lapso contestación a la demanda por parte de la sociedad TECNO – KIMA LTDA.

Este Despacho, a fin de confirmar que el mail destinatario se encontraba activo para el recibo de correos o mensajes de datos, remitió una constancia, cuya confirmación de entrega y lectura fue ratificada, entendiéndose con ello una efectiva y debida notificación.

Así las cosas, habiendo transcurrido el término de traslado sin que se allegara respuesta a la demanda dentro del término concedido habrá de darse por NO CONTESTADA la misma por parte de TECNO – KIMA LTDA.

Finalmente, se incorpora manifestación realizada por el representante legal de la sociedad TECNO – KIMA LTDA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad demandada CONDUGAS S.A.

SEGUNDO: DAR por contestada la demanda por parte de CONDUGAS S.A e INGEOMEGA S.A.S., al encontrarse los escritos dentro de los parámetros establecidos por el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ADMITIR el LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA presentado por CONDUGAS S.A frente a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR que el llamante realice las gestiones tendientes a la notificación de este auto a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, poniéndole de presente que deberán responder el libelo en el término de diez (10) días.

QUINTO: Se reconoce personería para la representación de CONDUGAS S.A e INGEOMEGA S.A.S, respectivamente a los abogados PABLO DUQUE SÁNCHEZ identificado con T.P 213.100 del C.S de la J. y a JUAN FEDERICO HOYOS ZULUAGA identificado con T.P 37.164 del C.S de la J.

SEXTO: DAR por NO contestada la demanda por parte de la demandada TECNO – KIMA LTDA en los términos del artículo 31 de C.P.T y de la S.S.

SÉPTIMO: INCORPORA manifestación realizada por el representante legal de la sociedad TECNO – KIMA LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 102

Hoy 23 de junio de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53d828ccbbb63f553f2375eccc12844baf571800d4cfec84328136092682093**

Documento generado en 22/06/2023 02:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>